

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas D.^a María Teresa y D.^a María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras que padece

(Gaceta de 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente

no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el interin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abu-

sos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del

10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximun.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el

importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º Al arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medido los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y ménos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado es-

te servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

(Véase la exposición en el número anterior.)

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de actuaciones son los funcionarios públicos autorizados para dar fé de todos los actos judiciales, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Art. 2.º Habrá en cada Juzgado de entrada y de ascenso dos Escribanos de actuaciones, y tres en todos los de término, con excepción de

Almería, Bilbao, Coruña, Granada, Jaén, Málaga, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, donde habrá cuatro en cada Juzgado.

En Madrid y Barcelona subsistirá el número asignado por la Real orden de 18 de Abril de 1890, cuyas disposiciones quedan en vigor, salvo la modificación introducida en el número 8 por la disposición general del presente decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de Escribanos en cada Juzgado cuando lo considere conveniente para la mejor administración de justicia, previo informe de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que corresponda la Escribanía que haya de crearse ó suprimirse. La Sala de gobierno para informar, oirá á su vez á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 3.º La categoría de los Escribanos de actuaciones será, para los efectos de la provisión de las vacantes, la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen sus funciones.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado ó haber obtenido certificado de aptitud para ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1891.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los Letrados tendrán preferencia para el nombramiento sobre los que no lo sean.

Art. 5.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con cualquiera otro cargo retribuido, y con los obligatorios de elección popular.

Art. 6.º El Escribano de actuaciones que aceptase cualquiera de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará desde luego vacante.

Art. 7.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por examen; y éste se verificará con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda del reglamento de 10 de Abril de 1871,

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á medida que ocurran, las vacantes que deban proveerse mediante examen, verificándose éste en las Audiencias territoriales.

Art. 9.º Las Escribanías vacantes en los Juzgados de entrada se proveerán siempre en la forma establecida por los dos artículos anteriores, á menos que la solicite por

traslación alguno de igual categoría, en cuyo caso, podrá el Gobierno acceder á ello dejando las resultas para el examen. A fin de dar lugar á las solicitudes de traslación, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia un primer anuncio de las vacantes, por término de treinta días con este solo objeto.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales á que corresponda el Juzgado de la Escribanía vacante, debiendo informarlas las Salas de gobierno de las mismas, oyendo previamente á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 10. Las vacantes en Juzgados de ascenso y de término se proveerán alternativamente por examen y por concurso ante los Escribanos de la categoría inferior inmediata, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de acceder á la traslación, si la solicitasen los de igual categoría. A este efecto, se hará una primera publicación de las vacantes, por término de treinta días, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las vacantes correspondientes al turno de concurso, se proveerán también alternativamente, una en concurso de antigüedad absoluta en el ejercicio de la fe judicial, sin distinción de categorías, y otra en concurso de méritos. En el primero se dará preferencia en igualdad de antigüedad absoluta:

Primero. A los que la tengan mayor en la categoría inferior inmediata.

Segundo. A los que tengan el título de Letrados por orden de antigüedad en él.

Tercero. A los que estén habilitados para el ejercicio de la fe pública extrajudicial, guardando el mismo orden; y en último caso, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Art. 11. En el turno de mérito, se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que, llevando seis años en la categoría inferior inmediata, tengan mayor número de años de servicios prestados al Estado en otros cargos de Real nombramiento.

Segundo. Los que llevando ocho años en el ejercicio de la fe judicial, hayan escrito alguna obra original de reconocida utilidad, sobre Derecho, principalmente sobre Procedimientos judiciales.

Tercero. Los que llevaren ocho años en la categoría inferior y hayan prestado por comisión de los respectivos Jueces más servicios especiales, entendiéndose como tales, el haber tramitado causas graves que no les correspondieran por turno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de este decreto, y cualquier otro que los Jueces les hayan encomendado especialmente.

Art. 12. Ocurrida una vacante de Escribano, el Juez lo comunicará

dentro del tercero día al Presidente de la Audiencia territorial respectiva repartiéndose los asuntos pendientes entre los demás Escribanos, y pasando los conclusos al Archivo, si la Escribanía hubiera de amortizarse; en otro caso, se encargará de unos y de otra hasta la provisión el Secretario de Gobierno.

Art. 13. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de Escribanos que ocurran dentro de su distrito, expresando la causa y la fecha en que haya ocurrido.

Art. 14. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la noticia de una vacante de Escribano, si correspondiese su provisión al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, expresando si pertenece al turno de antigüedad ó al de mérito, para que puedan solicitarla todos los Escribanos que se crean con derecho á ello.

Cuando la vacante corresponda al turno de examen, ó cuando se declare desierto el concurso por falta de solicitantes, ó por no reunir éstos las condiciones exigidas en el art. 11, se anunciará para su provisión conforme al art. 8.º

Art. 15. Los Escribanos de actuaciones deberán tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento, y si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo, á menos que antes de espirar dicho plazo obtengan prórroga.

Art. 16. Antes de tomar posesión prestarán ante el Juez respectivo juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Deberán asimismo proveerse del correspondiente título expedido por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión.

Art. 17. Será obligación de los Escribanos de actuaciones:

Primero. Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que deban conocer.

Segundo. Darles oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Tercero. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

Cuarto. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando espiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

Quinto. Anotar asimismo los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

Sexto. Custodiar y conservar asiduamente los pleitos, causas, expedientes y documentos que estuvieren á su cargo.

Septimo. Regular, con arreglo á Aranceles, las costas en los pleitos y causas incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos é indemnización de los testigos que la hubieren reclamado en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiera sido condenada alguna de las partes.

Octavo. Guardar secreto en todos los asuntos que les estén encomendados por razón de su cargo.

Noveno. No dar copia certificada ó testimonios sino en virtud de providencia del Juez competente.

Décimo. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Escribanías.

Undécimo. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 18. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado *De conocimientos* para anotar las entregas y devolución de autos: otro titulado *Registro de causas*; otro *Registro de procesados*, y otro de *Exhortos*, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 19. En el libro de conocimientos extenderán los Escribanos nota de los autos que entreguen á los Procuradores con expresión de la fecha y del término por que se les dan, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando el Procurador devuelva los autos, el Escribano cancelará á su presencia el recibo, poniendo á continuación la nota de devuelto y la fecha autorizadas con su firma.

En el mismo libro anotarán también la fecha en que remitan por el correo cualesquiera autos, con expresión bastante del asunto y objeto de la remisión, poniendo su firma para que les sirva de descargo, y la cancelarán cuando los autos sean devueltos.

Se prohíbe dejar entre los asientos del libro de conocimientos otros claros que los necesarios para las oportunas cancelaciones, como también interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y cuando haya necesidad absoluta de harcerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

Art. 20. La inversión de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos cuando sus actos ú omisiones resulten comprendidos en el Código penal. En otro caso podrá imponerles el Juez correcciones gubernativas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiendo sido robada una yegua de San Pedro Cardena (Burgos), cuyas señas abajo se mencionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la persona en cuyo poder se encuentre poniéndola á mi disposición si fuere habida.

Logroño 12 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

De cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo negro rasta, cabeza grande con estrella en la frente, las dos patas calzada, cola despuntada, vientre corrido.

Comisión provincial

Sesión de 2 de Abril de 1891.

(CONTINUACIÓN.)

Reemplazo de 1889

Número 9. Venancio Calvo Sanz. Expuso tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 24. Tomás Vallejo Lazcano. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 26. Pedro Ruiz Jiménez. No se presentó á ser tallado.

CASALARREINA

Reemplazo de 1891

Número 5. Matias Elosua Aparicio. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

Núm. 10. Roque Gómez Ruiz de la Cuesta. Expuso tener un hermano en el ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 11. Ciriaco Castro González. Alegó la misma excepción que el anterior. Se adoptó igual acuerdo.

Núm. 14. Domiciano Malaina Jiménez. Hallándose en igual caso que el anterior, se adoptó el mismo acuerdo.

Reemplazo de 1890

Número 2. Ciriaco del Río Gil. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1889

Número 11. Jesús Sáez García. Medido, fué declarado corto para activo.

CELLORIGO

Reemplazo de 1891

Número 1. Victoriano López Panguñón. Alegó ser hijo único de padre sexagenario, y fué declarado soldado sorteable con reclamación. Se

acordó que un hermano del mozo mayor de 17 años se presente ante esta comisión á ser reconocido el día 13 del actual.

CUZCURRITA.

Reemplazo de 1891.

Número 10. Angel Rioja Salas. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró totalmente excluido del servicio militar.

Núm. 11. Manuel Pérez Delgado. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 13. Francisco Junquera Urrecho. Reconocido, fué declarado útil por el Sr. Barreiro, é inútil por el Sr. Lorza. Reconocido para dirimir la discordia por D. Evaristo Fontana, le consideró inútil y se le declaró temporalmente excluido del servicio militar.

FONCEA.

Reemplazo de 1891.

Número 3. Teodoro Gómez Castillo. Reconocido fué, declarado inútil.

Reemplazo de 1888.

Número 6. Pedro Montejo Fernández. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

FONZALECHE.

Reemplazo de 1891.

Número 1. Victoriano Gómez Fernández. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 5. Timoteo Martínez Fernández. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1888.

Número 2. Cirilo Baraona Calzada. Medido, fué declarado corto para activo.

GIMILEO.

Reemplazo de 1891.

Número 1. Martín Puelles Hernández. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente de prófugo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean justas y convenientes.

Abalos 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Enrique Guardia.

IMPRESA PROVINCIAL.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos. — Pesetas.	
Arnedo.	2. ^a	Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa.	Recaudador.	42.956	4.900	"	2,25
Id.	3. ^a	Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres.	Recaudador.	56.217	5.700	"	2,80
Id.	4. ^a	Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudellilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas.	Recaudador.	45.040	4.000	"	2,80
Cervera del río Alhama.	Única.	Aguilar, Cervera, Cornago, Grábalos, Igea, Navajún y Valdemadera.	Recaudador y agente	110.241	12.500	1.300	2,60
Logroño.	1. ^a	Logroño.	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	"
Id.	3. ^a	Jubera, Lagunilla, Murillo y Cen-zano.	Recaudador.	86.873	8.700	"	2,25
Id.	5. ^a	Daroca, Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela y Sotés.	Recaudador.	57.538	6.600	"	2,25
Haro.	2. ^a	Haro y Briñas.	Agente ejecutivo.	"	"	1.600	"
Nájera.	1. ^a	Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tobía y Villaverde.	Recaudador	68.913	6.900	"	2,25
Id.	2. ^a	Arenzana de Arriba, Azofra, Beza-res, Hormilla, Hormilleja, Huércanos y Uruñuela.	Recaudador.	59.004	5.900	"	2,25
Id.	3. ^a	Arenzana de Abajo, Baños de río Tobía, Bobadilla, Camprovín, Ledesma y Matute.	Recaudador.	58.796	5.900	"	2,25
Id.	4. ^a	Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cordovín, Santa Coloma, Villarejo y Villar de Torre.	Recaudador.	42.816	4.300	"	2,25
Id.	5. ^a	Alesanco, Alesón, Canillas, Cañas, Manjarrés, Torrecilla sobre Alesanco y Ventrosa.	Recaudador.	62.306	6.300	"	2,25
Id.	6. ^a	Nájera, Pedroso y Tricio.	Recaudador.	88.789	8.900	"	2,25
Id.	7. ^a	Brieba, Canales, Mansilla, Villave-layo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.	Recaudador.	39.080	4.000	"	2,25
Torrecilla de Cameros.	Única.	Almarza, Ortigosa, Pradillo, Pinillos, El Rasillo, Villoslada, Nestares, Torre-cilla de Cameros, Gallinero, Lum-breras, Montalbo de Cameros, Muro de Cameros, San Roman, Villanueva, Nie-va de Cameros, Jalón, Santa María de Cameros, Soto, Terroba, Torre de Ca-meros, Ajamil, Cabezón, Hornillos, La-guna, Luezas, Rabanera, La Santa, To-rremuña y Trevijano.	Agente ejecutivo.	"	"	1.400	3,50

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados. Logroño 10 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.